

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1893.)

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.486.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 129.

Los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á los partidos judiciales suprimidos de Tordesillas y Valoria la Buena, auxiliarán á los Jueces municipales de sus respectivas localidades en la remision que estos han de hacer á los Juzgados de primera instancia é instruccion á que han sido agregados, de to-

dos los pleitos y causas pendientes y archivadas, las penas de correccion y todos los demás documentos y efectos que á ellos correspondan, así como los detenidos y presos que existan en sus cárceles, por interesarlo así en 18 del corriente mes el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de este Distrito. Valladolid 19 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Vernal.

CIRCULAR NÚM. 130.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 263, correspondiente al día 20 del actual se publica la Real orden circular siguiente:

«La extraordinaria importancia de los daños causados en distintas comarcas por las últimas inundaciones, ha obligado al Gobierno á reconocer la imposibilidad en que muchos pueblos se encuentran, por falta de recursos, de hacer frente por sí solos á estas calamidades y la consiguiente necesidad de que el mismo Gobierno acuda en su auxilio con la premura que la índole del mal exige.

No existiendo en el presupuesto crédito al-



guno con que satisfacer por los medios ordinarios esta obligacion, el Gobierno de S. M. ha arbitrado recursos procedentes de fondos que se obtuvieron para socorrer desgracias análogas, y, á calidad de reintegro, tan pronto como se obtenga el crédito necesario por los medios establecidos en la vigente legislacion de contabilidad, utilizará dichos recursos á medida que vaya conociendo la extension de las desgracias sufridas y la premura que reclame su remedio.

No se trata de reconstituir fortunas ni capitales perdidos ó mermados por consecuencia de las calamidades sufridas, que á esto no puede alcanzar en ningún caso ni el deber ni el buen deseo del Gobierno, aun contando con el concurso de las Corporaciones provinciales y municipales y con el esfuerzo individual de los habitantes de cada poblacion; se trata únicamente de aliviar las necesidades más apremiantes de las familias que han quedado reducidas á la miseria y en completo desamparo, á la vez que de precaver el desarrollo de los males que en la salud pública son siempre inevitable consecuencia de la miseria.

Dispuesto el Gobierno de S. M. á prestar su auxilio á los pueblos en la medida que permitan los recursos con que cuenta, desea que aquél sea tan eficaz como equitativo, y proporcionado en lo posible á los daños individuales sufridos, y considera al propio tiempo que es indispensable proceder en la aplicacion de los socorros con método y regularidad bastantes para que en su día pueda justificarse debidamente la inversion de las cantidades que á dicho objeto se destinen.

A este fin, recomienda á V. S. la mayor actividad y el esmero más exquisito en la observancia de las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los pueblos afligidos por las últimas tormentas, procederán inmediatamente á la constitucion de Juntas de socorros, bajo la presidencia de los Alcaldes, y cuyos Vocales serán nombrados por los Ayuntamientos y Juntas de asociados, con la concurrencia de los Párrocos y Médicos titulares.

2.<sup>a</sup> Cada Junta de socorros nombrará de su seno un Secretario, un Depositario de caudales y efectos y un Interventor. La contabilidad se acomodará á las reglas establecidas para la de fondos municipales.

3.<sup>a</sup> Las Juntas de socorros, por medio de su Presidente y por conducto del Gobernador de la provincia, elevarán al Gobierno las peticiones de recursos que consideren indispensables y urgentes para atender á las necesidades más apremiantes de los vecinos que hayan quedado sin hogar ó con sus casas inhabitables, y sin recursos propios con que subvenir á las primeras atenciones de la vida.

4.<sup>a</sup> A la peticion de las Juntas, acompañará una relacion nominal, por duplicado, de los vecinos damnificados y que hayan de ser socorridos, debiendo quedar uno de los ejemplares de dichas relaciones en el Gobierno de provincia, remitiéndose el otro, unido á la peticion, al Ministerio de la Gobernacion.

5.<sup>a</sup> Acompañará también á la peticion un certificado del acta en que la Junta de socorros apodere persona que á su nombre se haga cargo y dé resguardo de las cantidades con que el Gobierno acuerde auxiliar á la poblacion respectiva.

6.<sup>a</sup> Los fondos que se suministran por el Gobierno, por la Diputacion provincial ó por otras Corporaciones y particulares, ingresarán en las Depositarias de las Juntas; pero con la debida separacion, por conceptos, para la rendicion de las correspondiente cuentas, y los distribuirán las mismas Juntas por medio de nóminas tipicadas, en las cuales firmarán los vecinos socorridos, ó á su ruego el Párroco ó quien haga sus veces. Un ejemplar de las nóminas quedará en la Depositaria de la Junta y se archivará en su día en la del Ayuntamiento, y los otros dos se remitirán con las cuentas al Gobernador de la provincia, quien al elevarlas á la aprobacion del Gobierno retendrá uno de dichos ejemplares unido al expediente que ha de quedar en sus oficinas.

7.<sup>a</sup> Los fondos destinados á los socorros no podrán invertirse en ninguna otra atencion; pero las Juntas, de acuerdo con los Ayuntamientos, podrán destinar la parte indispensable á los jornales que se inviertan en el saneamiento de la poblacion, debiendo justificarse esta inversion por medio de nóminas iguales á las anteriormente establecidas, formadas con la debida separacion.

8.<sup>a</sup> Las cuentas con sus justificantes, deberán ser remitidas para su aprobacion á este Ministerio, en el plazo máximo de tres meses,



por conducto de los Gobernadores, que las someterán á la censura é informe de la Comisión provincial.

9.<sup>a</sup> Queda autorizado ese Gobierno de provincia para recibir los donativos procedentes de la caridad privada que espontáneamente se le ofrezcan, debiendo ingresar el metálico en la sucursal del Banco de España y remitir los efectos, bajo inventario duplicado, á los pueblos damnificados. De estos fondos se llevará cuenta de entrada y salida, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, como asimismo la lista de suscritores.

Encargo á V. S. que con toda urgencia dé á conocer estas instrucciones, á fin de que puedan tenerse presentes y cumplirse, sin que sufran retraso las peticiones ni el envío de los socorros.

Comunique V. S. á este Ministerio por medio del telégrafo las necesidades de cada pueblo á medida que le vayan siendo conocidas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto publicar en este diario oficial en cumplimiento de lo que en la misma se previene y á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas de Asociados y demás personas que por sus cargos han de constituir las Juntas de socorros en los pueblos de esta provincia perjudicados por las últimas tormentas, y de que tengan presente lo que en la misma se preceptúa sobre la formación de las mismas, petición de recursos, ingresos de cantidades y rendición de cuentas.

Valladolid 22 de Septiembre de 1893.

*El Gobernador,*

*Román Martín y Bernal.*

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales*

*órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

(CONCLUSION.)

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.

72 Juzgado de primera instancia é instrucción de San Fernando, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales y derechos arancelarios.

73 Idem del distrito de Santiago en Jerez de la Frontera, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 600 id. id.

74 Idem de la Palma (Huelva), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 480 id. id.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGON.

75 Juzgado de primera instancia de Ateca (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

76 Ayuntamiento de Zaragoza, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Vigilante del Depósito de cadáveres del cementerio municipal de Torrero, con 2 pesetas diarias y habitación gratis.

77 Idem de Villarroya de la Sierra (Zaragoza), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil mayor, con 720 pesetas anuales id. id.

78 Idem de Villaluenga (Huesca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil y Voz pública, con 273.75 id. id. y habitación gratis y derechos que se le consignan.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES.

79 Ayuntamiento de Mahón (Baleares), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Depositario de fondos municipales, con 1 por 100 sobre los ingresos del presupuesto, calculado su producto en unas 1.600 pesetas y 20.000 de fianza.

CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.

80 Gobierno civil de Logroño.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 1.75 pesetas diarias; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

81 Ayuntamiento de Villamayor de los Montes, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guardia municipal, con 300 pesetas anuales; se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.

82 Juzgado municipal de Espinar (Segovia), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Secretario, con derechos de arancel.



83 Ayuntamiento de Belmontejo (Cuenca), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar, con 300 pesetas anuales.

84 Idem de Toledo, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cabo de la Guardia municipal, con 890 id. id.

85 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Sereno, con 821 id. id.

86 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, seis plazas de Guardia municipal, con 730 id. id.

87 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda de la Vega baja, con 730 id. id.

88 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda del paseo Roza, con 730 id. id.

89 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda de San Juan Bautista, con 730 id. id.

90 Idem de Miguelturra (Ciudad Real), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Primer escribiente de Secretaría, con 750 id. id.

91 Idem.—Administración municipal de consumos, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Teniente Visitador con cargo administrativo, con 821'25 id. id.

92 Idem.—Idem id., 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Vigilante del Resguardo, con 456'25 idem idem; han de ser mayores de veinticinco años de edad sin exceder de la de cincuenta.

93 Idem de Madrid.—Cuerpo administrativo de Consumos, 4.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Interventor de tercera, con 1.500 id. id.

94 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, dos Plazas de Auxiliar, con 1.250 id. id.

95 Idem.—Tenencia de Alcaldía de Palacio, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza, con 995 id. id.

96 Idem.—Casa de Socorro de Palacio, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Camillero, con 841'25 idem idem.

97 Idem de Motilla del Palancar (Cuenca), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 500 id. id.

98 Idem de Infantes (Ciudad Real), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Alguacil, con 456'25 idem idem.

99 Idem de Carpio de Tajo (Toledo), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Sereno, con 456'25 idem idem.

100 Idem de Herencia (Ciudad Real), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Encargado de los caminos vecinales, con 547'50 id. id.

#### CAPTANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

101 Juzgado de primera instancia de Peñafiel, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

102 Ayuntamiento de Villanueva del Campo (Zamora), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar de la Secretaría, con 500 id. id.

103 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Conserje del cementerio y jardines públicos,

con 365 id. id.; se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

#### CAPTANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

104 Juzgado de primera instancia é instrucción de Viella (Lérida), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales y derechos arancelarios.

105 Comisión provincial de Tarragona.—Dirección de caminos provinciales y vecinales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 638'75 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

106 Ayuntamiento de Jalán de Sabardera (Gerona), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 200 id. id.

#### CAPTANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.

107 Juzgado municipal de Valverde de Burquillos (Badajoz), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Secretario, con derechos arancelarios.

108 Ayuntamiento de Brozas (Cáceres), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Barrendero, con 625 pesetas anuales; se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

109 Juzgado de primera instancia de Zafra (Badajoz), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 540 id. id., derechos arancelarios é idem idem.

110 Ayuntamiento de Quintana (Badajoz), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente de la Secretaría, con 600 id. id.

111 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Municipal, con 450 id. id.

112 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Guardia municipal, con 450 id. id.

#### CAPTANÍA GENERAL DE GALICIA.

113 Juzgado de primera instancia de Ordenes, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

114 Ayuntamiento del Ferrol, 1.<sup>a</sup> categoría, seis plazas de Suplente de la Guardia municipal, con mitad del haber de 2'75 pesetas diarias, cuando sustituyan por enfermedad ú otra causa á un guardia en propiedad, tienen derecho á cubrir las vacantes de guardia municipal y se omiten las condiciones exigidas con sujeción á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

#### CAPTANÍA GENERAL DE GRANADA.

115 Intendencia militar de Granada, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Conserje de edificios militares, con 0'75 á 1 peseta diaria y 1'50 á



2 pesetas si tienen á su cargo material de acuartelamiento.

## CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA.

116 Audiencia territorial de Pamplona, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de estrados, con 600 pesetas anuales; se omiten las condiciones exigidas con sujecion á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

## CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

117 Ayuntamiento de Bonillo (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil Portero, con 547'50 pesetas anuales.

118 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon con una caballería mantenida á sus expensas para la limpieza de las calles de la poblacion, con 821'25 id. id.

119 Idem de Priego (Murcia), 3.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Oficial de la Secretaría, con 400 id. id.

120 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Alguacil, con 175 id. id.

121 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Encargado del reloj, con 60 id. id.

122 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Guardia municipal rural, con 1'25 pesetas diarias.

123 Idem de Caravaca (Murcia), 1.<sup>a</sup> categoría una plaza de Peon fontanero, con 912 pesetas anuales.

124 Idem, 5.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cirujano ministrante, con 273'75 id. id.

125 Diputacion provincial de Murcia.— Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Peon caminero con 639 id. id., han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento fisico para el trabajo.

126 Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon de caminos vecinales, con 456 id. id. y id. id.

127 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sepulturero, con 75 id. id.

128 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon voz pública, con 75 id. id.

129 Idem de la Roda (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda municipal de campo, con 456'25 id. id.

130 Idem de Caudete (Albacete), 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Auxiliar Oficial de la Secretaría, con 600 id. id.

131 Ayuntamiento de Abarán (Murcia), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil Portero primero, con 730 id. id.; se omiten las condiciones exigidas con sujecion á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

132 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de

Guarda municipal del campo, con 730 id. id.; idem idem.

133 Idem de Molina (Murcia), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Contador de fondos municipales, con 999 id. id.

134 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda municipal, con 500 id. id.

135 Idem de Ibi (Alicante), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Fontanero de aguas potables, con 540 id. id.

136 Idem de Moratalla, (Murcia), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda municipal, con 547'50 id. id.

137 Idem de La Roda (Albacete), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon municipal de caminos, con 456'25 id. id. han de tener de veinte á cuarenta años de edad sin impedimento fisico para el trabajo.

NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Septiembre próximo.

2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año último.

Madrid 29 de Agosto de 1893.

(Gaceta del 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1893.)



Modelo núm. 3 (Art. 48).

# MODELO DE RECIBOS TALONARIOS PARA PAGO DE LAS PATENTES

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE.....

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL Año económico de 189.....

Patente de elaboracion de alcohol de vino. Número.....

D. . . . . , residente en. . . . .  
calle de. . . . . , núm. . . . . , queda autorizado para des-  
tillar alcoholes y aguardientes de vino en. . . . .  
calle de. . . . . , núm. . . . . , con (aquí se expresará el  
nombre y clase del aparato, su capacidad, y número de la tarifa y el  
del Registro que le corresponda), habiendo satisfecho por tal concep-  
to la cantidad de. . . . . pesetas. . . . . céntimos, en vir-  
tud del presente recibo.

A. . . . . de. . . . . de 1893.  
El. . . . .

Sello.

# IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL Año económico de 189.....

Talón de patente de elaboracion de alcohol de vino. Número.....

D. . . . . , residente en. . . . .  
calle de. . . . . , núm. . . . . , ha satisfecho la cantidad  
de. . . . . , pesetas. . . . . céntimos, como cuota que le  
corresponde por destilar alcoholes y aguardientes de vino en. . . . .  
. . . . . calle de. . . . . , núm. . . . . , con  
(aquí se expresará el nombre y clase del aparato, su capacidad, y nú-  
mero de la tarifa y el del Registro que le corresponda).

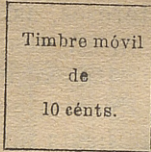
A. . . . . de. . . . . de 1893.  
El. . . . .



Modelo núm. 4 (Art. 56).

DECLARACION JURADA DE LOS FABRICANTES DE ALCOHOL INDUSTRIAL

DECLARACION (principal, duplicada ó triplicada).



PROVINCIA DE. . . PUEBLO DE. . .

PARTIDO JUDICIAL DE. . .

Don. . . residente en. . . declara que en el pueblo de. . . partido judicial de. . . calle de. . . casa núm. . . de la propiedad de D. . . tiene establecida desde. . . una fábrica de (1).

constituidos por (2). destinados á destilar (3).

que ha de funcionar la fábrica (4).

y que destila durante cada doce horas de trabajo (5)

produciendo (6). y que se destinan á (7).

Y á los efectos del art. 56 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol, hago esta declaracion jurada por triplicado y á la vez me obligo á permitir la entrada en todos los locales, almacenes y dependencias de la fábrica, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administracion y á facilitarles los datos que estimen necesarios acerca de aquéllas previa la presentacion del nombramiento que les acredite en el ejercicio de sus funciones.

A. . . de. . . de 189..

En la principal se pondrán las diligencias siguientes:

Recibí esta declaracion principal en union de su duplicada hoy. . . de. . . de 1893, y estando ambas conformes, acútese recibo á. . . que la ha remitido y sientese en el Registro de fabricacion industrial, pasando la duplicada al Inspector técnico de Hacienda para su comprobacion.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA.

(Sello).

Cumplido y sentado con el núm. . . .

(Fecha y firma del Jefe del negociado).

Recibí la declaracion duplicada.

(Fecha y firma del Jefe de la Inspeccion provincial de Hacienda.)

En el día de la fecha se ha recibido del Inspector D. . . la declaracion duplicada correspondiente á la presente, en la que consta una certificacion que á la letra dice: ". . . de cuyos datos queda tomada nota en el registro correspondiente.

(Fecha y firma del Jefe del negociado.)

V.º B.º

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA.

En la duplicada se pondrá:

Don. . . Inspector de Hacienda de la provincia de. . .

CERTIFICO: Que habiéndose constituido en la fábrica de alcohol industrial de. . . situada en el pueblo de. . . calle de. . . núm. . . para comprobar esta declaracion, ha resultado lo siguiente:

(Fecha y firma del Inspector.)

Conformidad del interesado.

En la triplicada se pondrá:

Recibí esta declaracion hoy. . . de. . . de 1893, y estando conforme con la principal y la duplicada, entrego la presente al declarante á los efectos del art. 68 del reglamento provisional del impuesto sobre el alcohol.

(Fecha y sello del Alcalde ó Administrador que reciba sus declaraciones.)

OBSERVACIONES.

(1) Aquí se expresará el número y capacidad de cada uno de los cocedores ó sacarificadores y cubas de fermentacion, aparatos destiladores y rectificadores y su clase.

(2) El nombre del constructor ó constructores de los aparatos.

(3) Se expresará si es maíz, dari, melazas, etc., ó si van á destilarse sucesivamente estos productos y en qué cantidades aproximadas.

(4) Se expresará el número de meses y días, la época del año en que ha de trabajar, y si trabaja de noche.

(5) Se expresará el número aproximado de kilogramos de primera materia.

(6) Se expresará el número aproximado de litros de alcohol producido en doce horas de trabajo y su graduacion.

(7) Se expresará si es por la venta directa ó para fabricar por su cuenta anisado, aguardientes compuestos, licores, perfumerías, barnices, etc.

(Se concluirá.)



## DELEGACION DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

## CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximum de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar

el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—  
*Federico Asquerino.*

## Seccion quinta.

NÚM. 2.481.

**Don Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.**

Hace saber: Que por D.<sup>a</sup> Luisa Alvarez Gutierrez, como viuda del Procurador de este Juzgado D. Ricardo Canseco Ubal, se ha presentado escrito pidiendo se la haga entrega de las dos mil pesetas que éste tiene consignadas como fianza para las resultas de supradicho cargo de Procurador; en su vista se ha acordado anunciar dicha pretension en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el término de seis meses á contar desde la insercion de este anuncio, puedan hacerse las reclamaciones que procedan contra la mentada fianza, cuyo derecho se hará constar en forma legal.

Dado en Rioseco á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Santiago Neve.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Cesáreo Artero Gonzalez.

Talon núm. 766.